



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2024. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado N° 2023 - 00116, instaurado por la señora **MARIA YOLANDA MATEUS ALFONSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR**, informando que la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, interpuso en término legal recurso de reposición contra el auto tiene por contestado el llamamiento y fija fecha. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, encontramos que por auto proferido el pasado 18 de septiembre de 2024 se dispuso tener por contestado el llamamiento y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

El día 23 de septiembre de 2024 el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, radicó escrito con recurso de reposición, argumentando para el efecto, que se le reconoció personería jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, como apoderada de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, desconociendo que el apoderado de la misma es el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** identificado con CC No. 19.395.114 y TP No. 39.116, como se puede evidenciar en la escritura pública 5107 del 05 de mayo de 2004.

Además, informa que **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, allegó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal y que pese a ello el despacho no se pronunció frente a la misma en el auto del 18 de septiembre de 2024.

Pues bien, al respecto el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

De la lectura anterior tenemos que el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios, siendo del caso anotar, que el auto tiene por contestado el llamamiento en garantía es susceptible del recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía allegada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, **se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y se reconocerá personería conforme el poder allegado por la misma.

De otro lado, el 02 de octubre del 2024 la demandada COLFONDOS allega solicitud de terminación del proceso conforme a lo establecido en la ley 2381 de 2024, teniendo en cuenta que esta ley proporciona un mecanismo administrativo para el traslado de régimen pensional, a lo cual busca acogerse la demandada.

Colfondos informa que ha contratado con ATENTO COLOMBIA S.A., para que se encarguen de brindar dicha asesoría a los afiliados que cumplan con los requisitos que se contemplan en la ley para proceder con el traslado mediante mecanismo administrativo, sin embargo, también informa que no ha sido posible contactarse con la aquí demandante.

Frente a lo anterior, es importante aclarar que la promulgación de la ley 2381 de 2024, y en especial el procedimiento administrativo dispuesto en ella para el traslado de régimen pensional no trajo consigo la terminación de los procesos relativos a la ineficacia de traslado que se encuentran en curso y menos aún que la parte pasiva en dichos procesos este legitimada para solicitar dicha terminación.

De acuerdo con lo anterior, es imperioso traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, en la cual memoró que la regla general para que se termine un proceso es definiendo la situación jurídica bajo la cual fue promovida la Litis, disponiendo:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido”

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de terminación el proceso así la Ley 2381 de 2024 establezca un mecanismo administrativo para resolver el conflicto que dio origen al presente proceso, pues aún no se ha definido la situación jurídica correspondiente y suficiente para llevarlo a término, amen que no se presentan tampoco causales de terminación anormal del proceso.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que ya fueron corregidos los yerros señalados por la llamada en garantía, se deja como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata del art 77 del cpt y la ss, conforme lo establecido en el auto del 18 de septiembre del 2024.

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: REPONER EL AUTO proferido el 18 de agosto de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la CC. No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S.J., como apoderado de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo “28ContestacionDemandaAllianzSeguros.pdf”, del expediente digital.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** identificada con la CC. No. 53.015.022 y T.P. 210.359 del C.S.J., como apoderada de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo “27ContestacionDemandaCiaSegurosBolivar.pdf”, del expediente digital.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de terminar el proceso dada la promulgación de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONTINUAR con la siguiente etapa procesal, esto es, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, conforme a la fecha indicada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FIRMA ELECTRONICA
HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de octubre de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 163

PAULA ANDREA ORDÓÑEZ GRANADOS – Secretaria

mpz.

Firmado Por:
Hugo Armando Gamboa Delgado
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb559db92c2dee78b67a93015331619e18233e5184ae65e1ae61c106ed3a1cb**

Documento generado en 17/10/2024 09:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>